Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica.
Oficina Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio **SFA/DGJ/DC/0283/2024**
Expediente **RR-649/07** RECURRENTE **ROBERTO BERBER RAMÍREZ.**
Asunto: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Morelia, Michoacán, a 23 de enero de 2024.

C. ROBERTO BERBER RAMÍREZ
CALLE GUERRERO, NÚMERO 18,
COLONIA: RAMON FARÍAS, C. P. 60050,
URUAPAN, MICHOACÁN

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación **649/07,** promovido por la contribuyente **Roberto Berber Ramírez,** con RFC: **BERR510417 JKS,** el Lic. **Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 26 fracciones II, III y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito presentado en la Administración de Rentas de Uruapan en fecha **15 de marzo del 2006**, remitido en la entonces Dirección de asuntos jurídicos, con fecha de admitido el **17 de septiembre del año 2007**, el **C. Roberto Berber Ramírez**, con R.F.C. **BERR510417 JKS**, por su propio derecho, ocurre a interponer Recurso de Revocación, en contra del crédito número **1201/E/00330,** con número de control **10159557019936** de

SGL/JCTM/FSAA/hgrg

Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángu... superior derecho.

fecha 09 de octubre de 2006, y notificado el día 09 de marzo del 2007, emitida por el Administrador de Rentas de Uruapan, Mich., el cual le determino una multa en cantidad total de **$860.00 (ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** por la omisión en la Declaración del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de ingresos por salarios septiembre de 2005.

SEGUNDO: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para tal efecto.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en las Cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131,132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II,IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 15 y 16, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que de autos se advierte que el acto recurrido le fue notificado al contribuyente, **el día 09 de marzo del 2007,** la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **15 de marzo del 2006,** remitiéndolo a esta Unidad administrativa, **el 17 de septiembre del 2007.**

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se haya surtido efecto su notificación.

TERCERO. – Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis **III-TASR-X-446,** consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. Número 93. Septiembre 1995, página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierte una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal Federación

> ***Artículo 132.-*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.*
>
> ***La autoridad*** *podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.* ***Igualmente***

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, *pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.*

...

III-TASR-X-446

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO.*-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.*

Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco. - Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, al ser las autoridades individuos, dotados de razón y

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

voluntad, tomo en cuanta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de revocar dichos actos, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, y los agravios expresados sean insuficientes para dicho efecto, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, del examen efectuado a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso de revocación y sus anexos, se observa que estos resultan insuficientes para revocar el requerimiento con número **1201/E/00330**, con número de control **10159557019936** de fecha 09 de octubre de 2006, actuaciones que se valoran en su carácter de documentales públicas y respecto de los cuales se advierte la existencia de una ilegalidad manifiesta al momento de su emisión por la autoridad fiscal, esto es el Administrador de Rentas de Uruapan, Michoacán, que amerita su revocación, con la finalidad de respetar el principio de legalidad que a su vez deriva del artículo 16 constitucional.

En ese sentido, partiendo del análisis al contenido del artículo 38 del Código Fiscal, vigente al momento de la expedición del acto impugnado que se ha referido, el cual prevé los requisitos formales que todos los actos administrativos deben contener, entre el que se encuentra en su fracción IV el requisito de estar **fundado y motivado**, sin que dicho requisito se hubiere cumplido, al dictarse la resolución con número de crédito **1201/E/00330**, con número de control **10159557019936** de fecha 09 de octubre del 2006, lo que incide en la legalidad del acto impugnado, toda vez que del análisis hecho por esta autoridad resolutora, resulta manifiesto que, el oficio en cuestión **carece de la fundamentación necesaria que faculta a las oficinas recaudadoras para llevar a cabo las actividades suscitadas dentro del requerimiento antes referido,** lo cual resulta contrario a

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

derecho, traduciéndose en una ilegalidad manifiesta tal como lo precisa el contenido del artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación que se analiza.

Por lo que si el documento que contiene la resolución con número de crédito **1201/E/00330** con número de control **10159557019936, de fecha 09 de octubre del 2006,** notificada el día **09 de marzo del 2007,** carece de fundamentación y motivación, señalando únicamente de manera parcial aquella normatividad que le faculta a llevar a cabo de manera material sus actividades pero dejando de citar el artículo 26 de fracción V del Código Fiscal del Estado de Michoacán que le dota de la competencia territorial para ejercer sus facultades materiales, no se cumple de manera completa con la mencionada garantía constitucional y con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que con tal de actuar se deja al particular en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos referidos en el párrafo que antecede, actualizando una violación al contenido del artículo 38 fracción IV del citado cuerpo legal.

Al respecto, resulta aplicable para sustentar el criterio señalado, las interpretaciones efectuadas a las mencionadas garantías de legalidad en las jurisprudencias que es del rubro y contenido literal siguientes:

Registro digital: 177347
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.*

Registro digital: 2002475
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2012(10ª.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 892

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/EGAA/hgrg

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPRABACION EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán,6o.,fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada** de la citada entidad federativa y **26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado,** ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.*

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las Sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexta) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.
Tesis de Jurisprudencia 163/2012 (10ª.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

En consecuencia, al resultar insuficientes los agravios expresados por el recurrente para revocar el acto recurrido, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en su emisión, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg

Se Resuelve:

I. Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de la resolución con número de crédito **1201/E/00330,** de fecha 9 de octubre del 2006, notificado el **06 de marzo del 2007,** por la cantidad total de **$860.00 (ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.),** por concepto de la omisión en la presentación de la declaración del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por salarios, septiembre 2005.

II. Se tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene el recurrente por señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificación

III. **Se deja sin efectos** la resolución impugnada descrita en el resolutivo denominado primero.

IV. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V. **NOTIFÍQUESE**

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo, 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV y

SGL/LCTM/EGAA/hgrg

Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y artículos 15 fracción V inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicada el 15 de febrero de 2022 y reformada el 29 de diciembre de 2023; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, **Lic. Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del **Lic. Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
De la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.

Dirección de lo Contencioso
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DE MICHOACÁN

Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica de la
Secretaría de finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p. **C. P. FRANCISCO ERNESTO PADILLA CAMACHO. - Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributario del Gobierno del Estado de Michoacán.** - para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación y remita las constancias.

SGL/JCTM/EGAA/hgrg

Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.